

El COVID19 y el derecho, vulnerado, de las personas privadas de libertad a mantener comunicación con sus seres queridos.¹

“Sueños de espadas y serpientes. Sueños de celulares y afectividad”

Derechos, bibliotecas, celulares y afectos

El 13 de abril se informaron los primeros casos de diagnósticos positivos por Covid-19 que tuvieron estrecha relación con personas privadas de la libertad (PPL). Se trata de cuatro profesionales de la salud que trabajan en la Unidad de Devoto correspondiente al Servicios Penitenciario Federal (SPF).

La situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia de coronavirus, así como las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio que ha dictado el Poder Ejecutivo Nacional [1] son conocidas por y para la población general, pero poco se conoce lo que ocurre con las PPL y los efectos que tienen sobre ellas, sus familiares y afectos.

La medida general consistió en restringir al mínimo posible y/o suspender todo tipo de contacto con el exterior y los ingresos de cualquier naturaleza, en unidades carcelarias y comisarías. Es decir, lisa y llanamente, las personas presas no pueden recibir visitas, lo cual implica el impedimento, de forma casi absoluta, de establecer contactos con familiares y amigos [2].

La medida de suspensión de las visitas resulta razonable en tanto se pretende impedir el ingreso y la propagación del Covid-19 en un ambiente sobrepoblado; con escasas o nulas condiciones de higiene (ventilación, iluminación, sanitarios, etc) y casi nulo acceso a elementos para garantizar el cuidado (lavandina, barbijos, alcohol en gel; guantes); con limitado acceso a ropa de cama, colchones y vestimenta adecuada; escasa y mala alimentación y atención de la salud, entre otros.

No obstante, hay que reconocer que esa razonabilidad, provoca la vulneración de otros derechos fundamentales como son el contacto con el núcleo familiar y los afectos más cercanos, precisamente, en momentos en que, por las angustias crecientes, todos y todas tratamos de estar más cerca de nuestros seres queridos de cualquier forma.

A ello hay que agregar un dato relevante: no se sabe cuánto tiempo durarán las

¹ PANDOLFI, Claudio V. (abogado –UNLZ-, Docente/Investigador UNLa); DI CARLO, Julia (Mg. En Ciencias Sociales y Humanidades –UNQ-); ALMIRON, Valeria N (Licenciada en Ciencias Sociales –UNQ-. Investigadora Conicet) y LUZURIAGA, María J (Doctora en Salud Colectiva –UFRJ-, Docente/investigadora UNLa).

medidas de aislamiento social y en qué forma se irán flexibilizando, pero, además, no deja de ser menos cierto que su implementación en cárceles y comisarías será mucho más extensa por las particulares condiciones existentes. Por estos motivos es que podemos afirmar, casi con certeza, que el aislamiento de las PPL se alargará con relación al resto de la población.

En este contexto, vale señalar que en comisarías no existe acceso a un teléfono público para uso de las personas detenidas, mientras que en las unidades carcelarias, coinciden quienes las conocen, no existen en cantidad suficiente y/o su funcionamiento es deficiente o nulo.

Si hay algo que nos vino a mostrar la pandemia de Covid-19 es que ante una situación de emergencia social se afianzan los lazos de solidaridad y cooperación pero, sobre todo, se profundizan las desigualdades. Al “quitar el velo” nos encontramos con nuestros egos, mezquindades y miserias.

En el caso de la población penitenciaria los tiempos de espera se sienten como más largos aún de lo habitual. Las solicitudes de afecto, atención y cuidados ya sea mediante un llamado telefónico/videollamada, la llegada de alimentos, vestimentas y elementos de higiene por parte de familiares y amistades a las unidades penitenciarias como así también ante un pedido de prisión domiciliaria.

Como diría Auyero (2012) [3], el tiempo es poder y la espera se vuelve una herramienta de dominación y desigualdad, un peregrinaje tanto para las PPL como para sus familiares.

De esta forma se construye una línea imaginaria que separa a la población que puede “acceder a los afectos” frente a la que no. El lema #QuedateEnCasa excluye por completo a la población carcelaria no sólo por el concepto de casa como antónimo de prisión sino porque las actividades que se incentivan a realizar en este contexto de cuarentena: actividades físicas, artísticas y culturales, quedan por fuera de las posibilidades de la PPL y, sobre todo, las vinculadas al manejo de la incertidumbre y el dolor que genera la enfermedad y la muerte.

Derechos

Podríamos hacer en los párrafos siguientes un recuento de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno que buscan garantizar el contacto y la comunicación constante y permanente de las PPL con sus familiares y afectos, y, además, agregar, todos los objetivos loables que se persiguen a través del mantenimiento de tales contactos.[4]

No obstante, parece más sencillo simplemente señalar que esas normas existen y después recurrir, para fundamentarlas, a algo tan evidente para el sentido común:

¿Podríamos vivir sin tener ningún tipo de contacto con nuestros seres queridos más cercanos?

¿Y si a la imposibilidad de contacto y/o comunicación le agregamos la angustia que genera el coronavirus y la posibilidad cierta de que nuestros seres queridos se vean afectados por el virus, con resultados que incluso pueden implicar la muerte de uno o varios de ellos en forma imprevista en el transcurso de muy pocos días, como ya ha ocurrido?

La respuesta, obvia, es que casi nadie puede sobrellevar esta situación de incomunicación con nuestros seres queridos en las condiciones que estamos atravesando y mucho menos por varios meses.

Entonces, como primera conclusión podemos afirmar que:

.- Existe un derecho fundamental de las PPL a mantener el contacto y comunicarse con sus seres queridos en forma habitual y permanente.

.- El Estado, único responsable del sistema penitenciario, debe garantizar la efectiva vigencia de ese derecho.

.- La medida de aislamiento, razonable, implica, en la práctica, una vulneración efectiva y concreta del derecho de la población carcelaria a mantener contacto y comunicación con sus seres queridos.

.- Las consecuencias de la falta de contacto y comunicación se ven agravadas por la situación de emergencia sanitaria y las posibilidades de contagiarse con coronavirus y el temor a la muerte.

.- Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y/o judicial) deben, en consecuencia, implementar medidas que de forma práctica y efectiva, garanticen el contacto y la comunicación de las PPL con sus seres queridos.

.- En este contexto de emergencia extraordinaria, habilitar el ingreso y uso de telefonía celular aparece como razonable para garantizar la comunicación que se encuentra interrumpida desde que se han impedido las visitas en las unidades penitenciarias.

Bibliotecas

Señala un dicho popular que la mitad de la biblioteca del derecho afirma una cosa y la otra mitad afirma lo opuesto y en función de ello se puede recurrir a la mitad que nos convenga para sostener una posición o todo lo contrario.

El dicho que, en principio, parece simpático evidencia un grave problema que nos debe llamar a la reflexión cuando los operadores del sistema de la penalidad debemos elegir a qué mitad de la biblioteca recurrir para resolver cuestiones que hacen a la efectiva vigencia de Derechos Humanos fundamentales.

Si hay una mitad de la biblioteca que da argumentos jurídicos para efectivizar la plena vigencia de Derechos Humanos fundamentales, la otra mitad de la biblioteca, da argumentos jurídicos, que, en la práctica, implican la violación de Derechos Humanos fundamentales o, cuanto menos, la no efectivización, en debida forma, de los derechos que se deberían garantizar.

Las acciones judiciales, que tomaron estado público, en base al reclamo de las PPL para que se les permita el ingreso y uso, durante la emergencia, de teléfonos celulares para mantener contacto y comunicación con sus seres queridos evidenció cómo los actores del sistema de la penalidad recurrieron a la mitad de la biblioteca que les resultó más conveniente para sostener sus acciones, o inacciones, en la disputa por efectivizar, o no, Derechos Humanos fundamentales.

La mitad de la biblioteca que reconoció derechos

Es público el estado de situación de las cárceles y comisarías de la provincia de Buenos Aires, la sobrepoblación y las condiciones de detención agravadas en que vive, o sobrevive, la población carcelaria por infinidad de motivos de los cuales el Estado resulta responsable.

Para mitigar las consecuencias del aislamiento, no así el resto de las condiciones de detención (sobrepoblación, hacinamiento, problemas de alimentación, salud, higiene, etc.) en varios fallos el poder judicial entendió que resultaba razonable habilitar el ingreso y uso de telefonía celular por parte de las PPL a fin de que, durante la emergencia, mantengan contacto y comunicación fluida con sus seres queridos.

Los magistrados, obviamente, recurrieron a la mitad de la biblioteca que da argumentos para efectivizar Derechos Humanos fundamentales y además recurrieron al sentido común más elemental, pero no por ello menos relevante.

En sus argumentos consideraron que el derecho que como seres humanos tenemos a mantener contacto con nuestros afectos es más evidente aún en situaciones de angustia como las generadas por la situación actual. Asimismo, argumentan, esa comunicación debe ser fluida, incluso varias veces al día y la misma debe darse en un ámbito que le otorgue privacidad. Es decir, los agentes penitenciarios, aún aquellos destinados a las tareas de seguridad, no pueden quitarle el carácter personal e íntimo a

este tipo de comunicaciones.

Al momento de analizar los “supuestos” problemas de seguridad que podría implicar el ingreso de celulares a los lugares de encierro también recurrieron al sentido común, avalado por la evidencia de los hechos consumados: en todas las cárceles y comisarías las PPL tienen y usan, en forma ilegal, equipos de telefonía celular que se ingresan en forma clandestina sea por medios de las visitas o de los propios agentes estatales encargados de la custodia, motivo por el cual el ingreso debidamente registrado de aparatos de telefonía celular lejos de generar inseguridad, en realidad, viene a regularizar situaciones ya existentes.

Vale resaltar que en estas decisiones los jueces no estuvieron solos, sino, por el contrario, fueron acompañados por, casi, todos los actores del sistema de la penalidad en tanto Defensores Oficiales, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, entre otros, impulsaron las acciones judiciales, el Ministerio Público Fiscal manifestó su acuerdo con la medida y el Ministerio de Justicia de la Provincia asumió el compromiso de realizar un protocolo para registrar el ingreso de los celulares. Fallos similares se replicaron por toda la provincia de Buenos Aires y se fueron expandiendo por el resto del país.[5]

De esta forma los actores del sistema recurrieron a la mitad de la biblioteca que da mejores argumentos para efectivizar Derechos Humanos fundamentales, le sumaron argumentos provenientes del sentido común más elemental y tomaron una decisión que pretende dar respuesta, ante la emergencia, a una necesidad humana tan básica como la comunicación en tiempos de pandemia.

La otra mitad de la biblioteca

En sentido contrario, la administración de justicia federal, en distintos fallos, no hizo lugar a la autorización de ingreso y entrega de celulares para uso de las personas alojadas en cárceles del SPF.

El titular del Juzgado Federal Nro. 2 de Neuquén entendió que si bien existe una “...especial situación que se está viviendo en Argentina -y en casi el mundo entero- a propósito de la pandemia ocasionada por la aparición del COVID-19, que afecta las relaciones sociales y personales en su cotidianidad habitual...” ello no resulta suficiente, ni siquiera para dar curso a la acción judicial de habeas corpus, motivo por el cual la rechazó in limine, agregando, además, que la vía eficaz para este tipo de reclamos era recurrir en un reclamo administrativo ante el Ministerio de Justicia.[5]

En sentido contrario la Corte Interamericana de DDHH señaló que “...en relación

con el artículo 25.1 de la Convención, que dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes...”, entendiéndose que “...un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas....”^[6]

En síntesis, a contramano de la jurisprudencia del sistema interamericano de DDHH, el magistrado entendió que si de reclamar judicialmente la vigencia de Derechos Humanos fundamentales se trata, no es el Poder Judicial a quien se debe recurrir, sino, paradójicamente, al Poder Ejecutivo, vulnerando los criterios más elementales de acceso a un recurso judicial efectivo y, con ello, también, la recomendación V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias en tanto ha fijado como principios la celeridad y eficacia; la desformalización; la inmediación y la regla de interpretación pro homine a la hora de resolver las acciones de habeas corpus.
^[7] ...”.

Si analizamos el fallo en términos de mitades de bibliotecas que permitan fundamentar la decisión, vale señalar que no hay ninguna mitad que permita sostener que los reclamos judiciales, por la efectiva vigencia de Derechos Humanos fundamentales, deban hacerse ante el Poder Ejecutivo.

En sentido contrario, el titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora dio curso a la acción judicial y resolvió, en principio, acorde a la función específica asignada al Poder Judicial, esto es resolver los conflictos judicializados, sin perjuicio de la mitad de la biblioteca a la que recurrió para fundamentar su decisión, cuestión que analizaremos más adelante.

Además, en el mismo sentido positivo, unificó todas las acciones, que por el mismo motivo fueron presentadas por distintas personas privadas de libertad, a fin de resolverlas en forma unificada y dio intervención al Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación como máxima autoridad de forma tal que la respuesta del Poder Ejecutivo Nacional provenga del propio Ministerio y no de una dependencia inferior como es la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario.

Lamentablemente la Ministra de Justicia y DDHH y el vice Ministro del área no estuvieron a la altura del desafío institucional que les impone su cargo, ni siquiera para

hacerse responsables políticos de una respuesta negativa, delegando su intervención en el SPF, que por supuesto se opuso a cualquier tipo de autorización de uso de telefonía celular dentro de las unidades carcelarias.

Si bien vale rescatar, como positivo, los pasos iniciales del proceso, cierto es que no aparece como acertada la decisión final de negar la autorización para el ingreso y uso, durante la emergencia, de equipos de telefonía celular por parte de las personas alojadas en los Complejos Penitenciarios Federal I (hombres)[6] y Unidad 31.[7]

Volviendo al proceso judicial, como elemento positivo se destaca el accionar del titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora en tanto asumió, sin dudar, su función constitucional, cierto es que no aparece como acertada su decisión en tanto denegó la autorización para el ingreso y uso, mientras dure la emergencia, de equipos de telefonía celular por parte de las personas alojadas en los Complejos Penitenciarios Federal I (hombres)[8] y Unidad 31[9] invocando razones de hecho y derecho que, frente a un sencillo análisis jurídico pero también de sentido común, no aparecen como valederas.

En lo sustancial el magistrado fundamentó el rechazo de la acción en razones de:

a.- Derecho

1.- La prohibición de uso de telefonía celular conforme la reciente reforma de la Ley Nacional Nro. 24660 de ejecución penal.

b.- Hechos

2.- Seguridad, ejemplificadas por el representante del SPF, como la posible comisión de delitos mediante el uso de estos aparatos y la circunstancia de que al usar dichos equipos el receptor de la llamada no sería informado de que la misma proviene de una unidad penitenciaria.

3.- La entrega de tarjetas telefónicas por un valor de \$100 a cada persona alojada en una unidad penitenciaria y la promesa de una próxima entrega aunque sin fecha cierta.

4.- La instalación de un sistema de videollamadas para uso de las PPL para el cual el SPF proveyó computadoras y realizó las instalaciones pertinentes.

Desarmando argumentos

Derecho.

1.- En oposición a lo sostenido por el magistrado, tomando a la mitad de la biblioteca que da fundamentos para efectivizar derechos, no resulta difícil encontrar argumentos, desde el derecho, para sostener que la prohibición de uso de teléfonos celulares en el marco de la Ley de Ejecución Nacional Nro. 24.660 aparecería, en

principio, como válida en situaciones de normalidad en donde el derecho a la vinculación familiar y el contacto efectivo de la población carcelaria con sus seres queridos se encuentra garantizada a través de las visitas semanales. Como vimos, esto no ocurre en la situación de excepcionalidad dada por la emergencia sanitaria en donde las visitas se han suspendido y no se tiene fecha cierta de cuándo podrían llegar a ser restablecidas.

Ahora bien, una prohibición basada en una Ley que regula situaciones de normalidad debe ceder ante situaciones de excepcionalidad, en tanto se trata de realizar la interpretación más favorable para la efectiva vigencia de un derecho, principio pro homine lo llaman los juristas.

Lo que la emergencia sanitaria afectó, mediante la razonable suspensión de las visitas, son Derechos Humanos fundamentales y por consiguiente, se trata de buscar formas de restablecer, en la medida de lo posible, y mientras dure la emergencia, la efectiva vigencia de esos derechos o de mitigar, en la mayor medida posible, sus consecuencias dañosas.

De allí que sostener la afectación de Derechos Humanos fundamentales reconocidos en Tratados Internacionales y Regionales de DDHH; Reglas de Naciones Unidas y fallos de la Corte Federal en base a una norma de derecho interno no aparece como ajustado a derecho en tanto las primeras tienen supremacía jurídica por sobre la segunda.

Hechos

Los hechos invocados como argumentos tampoco resisten un análisis de sentido común en tanto:

2.- Es de conocimiento público que en todos los lugares de detención las PPL tienen acceso, ilegal, al ingreso y uso de equipos de telefonía celular.

Esta situación es de fácil demostración con solo ingresar a internet y buscar videos de cárceles subidos por las propias personas que se encuentra allí alojadas, pero además es de conocimiento particular del titular del Juzgado Federal I toda vez que el SPF da inicio a actuaciones preventivas cada vez que secuestra un teléfono celular, lo cual ocurre en forma habitual y continua.

Tampoco puede negarse que esos aparatos ingresan a las unidades carcelarias y comisarías por acción u omisión del cumplimiento de los deberes de los agentes estatales encargados de la custodia de los lugares de encierro, cuánto menos, sin perjuicio de señalar que existen numerosas denuncias en donde se les atribuye a los agentes

penitenciarios el ingreso y venta de celulares dentro de las unidades carcelarias, a punto tal que las autoridades penitenciarias prohibieron que el personal de seguridad ingrese a los lugares de encierro portando dicho tipo de dispositivos, ya sean propios o ajenos.

Además, no aparece como relevante la cifra de delitos que se cometen por medio de dichos teléfonos, a punto tal que ni siquiera existen estadísticas serias sobre la materia que puedan exponer el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial o el propio SPF, demostrando con ello que los argumentos relativos a la seguridad solo son invocados al momento de sostener la limitación de derechos pero no al momento de establecer políticas públicas en la materia.

En este punto es importante señalar que el problema de seguridad parece ser un problema solo del Servicio Penitenciario Federal y no del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

¿Será acaso que el Estado provincial puede, o asume la responsabilidad de, garantizar la seguridad en sus establecimientos carcelarios mientras que el SPF reconoce, tácitamente, su propia incapacidad?

Y además, cabría señalar, parece ser, aunque no resulte lógico, que las PPL solo cometerían delitos por medio del uso de equipos de telefonía celular mientras están alojados en alguna unidad carcelaria o comisaría, y los dejan de cometer en el instante mismo en que se les otorga la detención domiciliaria y/o cualquier otra medida alternativa a la prisión, puesto que, en estos casos, no se les fija prohibición alguna de usar este tipo de tecnología.

3.- La entrega de tarjetas telefónicas, sin analizar el monto de las mismas, no viene a solucionar el problema fundamental en tanto lo que se denuncia es la carencia de teléfonos públicos suficientes para cubrir las necesidades generadas por la emergencia, agravadas por el costo excesivo de las llamadas de teléfono público a un celular y mucho más si es de larga distancia (dato relevante en tanto el sistema federal aloja personas de todo el país).

4.- El sistema de videoconferencias no cubre la necesidad de comunicación y contacto familiar afectado por la emergencia en tanto el propio Servicio Penitenciario reconoce la instalación de solo 12 computadoras, en el Complejo Penitenciario Federal I, para efectivizar el contacto familiar de 2419 personas alojadas [10], es decir una computadora y sala de videollamadas cada 201 personas detenidas. Con un simple cálculo matemático podemos darnos cuenta de la insuficiencia de esta medida.

Pero si el análisis de esta proporción no fuera suficiente para concluir que el sistema de videollamadas no es útil para restablecer los derechos afectados, vale sumarle

que conforme el protocolo confeccionado por el propio Servicio Penitenciario los horarios de uso están limitados; debe haber un lapso de tiempo entre cada persona que use el sistema; se demora un tiempo indeterminado en establecer la comunicación; la falta de luz en el domicilio de emisión o de recepción impide la comunicación; para ser receptor de la videollamada el destinatario debe contar con el equipo, la tecnología y la banda ancha necesaria, no pudiendo obviarse que todo ello no está, fácilmente, al alcance de los sectores de bajos recursos económicos[11], siendo este sector de la población el que en mayor medida ocupa las unidades carcelarias. Además, la persona que se encuentra presa tiene derecho a una sola videollamada por vez y a designar un solo destinatario, motivo por el cual solo puede comunicarse con una persona, previamente registrada debiendo optar, en caso de que sus familiares vivan en distintos domicilios, con quien comunicarse; entre otras cuestiones.[12]

Así, ninguno de los fundamentos de derecho y de hecho invocados en la resolución judicial, permiten sostener que, en la forma en que ha sido resuelto el reclamo, el derecho al contacto familiar y la comunicación se encuentran efectivamente garantizados de la mejor manera posible.

El rol de los otros actores del sistema de la penalidad

Entendemos que es válido, atento los distintos roles que tuvieron en los procesos judiciales, analizar, también, las acciones, sustancialmente distintas, de otros actores del sistema de la penalidad.

En la provincia de Buenos Aires la Defensa Pública tomó un rol protagónico e interpuso, en distintas instancias, acciones judiciales a fin de lograr resoluciones judiciales que efectivicen, ante la emergencia, los derechos de las PPL y sus seres queridos mediante la autorización de ingreso y uso de teléfonos celulares.

El Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la Pcia. De Buenos Aires, en calidad de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura, presentó un habeas corpus para que las personas detenidas en el complejo penitenciario de Batán puedan utilizar los celulares sin ser sancionados por el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), obteniendo, ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 2 de Mar del Plata una de las primeras resoluciones favorables.[13]

El Ministerio Público Fiscal acompañó las acciones y el Ministerio de Justicia de la Pcia de Buenos Aires asumió la responsabilidad política de ser, conforme su función institucional, la conducción del SPB y en forma directa se ocupó de redactar el protocolo de ingreso y uso de este tipo de dispositivos.[14]

Por su parte Xumek, organismo de DDHH autodefinido como organización de la sociedad civil sin fines de lucro que trabaja en la difusión, formación, investigación y defensa de los derechos humanos [15], interpuso una acción colectiva ante los tribunales de Mendoza.[16]

En igual sentido la Defensa Pública Federal con competencia territorial en la jurisdicción de Neuquén interpuso una acción de habeas corpus, en conjunto con la representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN). [17]

No obstante ante el rechazo de la acción, con los fundamentos que fueron analizados anteriormente, la PPN no interpuso recurso de apelación, en cambio el Ministerio Público Fiscal, que inicialmente no se había sumado, recurrió el rechazo de la acción.

En las acciones iniciadas por las PPL, en jurisdicción federal de Lomas de Zamora, la PPN no se presentó en ningún proceso judicial, limitándose solo a registrar el trámite y sus resultados, a pesar de que, previamente, había formulado recomendaciones para que se autorice el uso de celulares en las unidades carcelarias federales.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal [18], en los procesos tramitados ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora, que inicialmente había solicitado se autorice el ingreso y uso de estos teléfonos[19], aceptó la propuesta del SPF, de instalar un sistema de videollamadas, sin hacer, a nuestro entender, un análisis crítico de la viabilidad de su implementación en relación a la cantidad de personas alojadas en las unidades carcelarias, ni evaluó si dicho sistema era la respuesta más efectiva para garantizar los Derechos Humanos fundamentales en juego.

No obstante, vale señalar, las dos acciones siguen su curso judicial ante la Cámara Federal de la Plata en razón de los recursos de apelación que interpuso la Defensa Pública.

Lo que resulta más preocupante, a nuestro entender, fue el accionar del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación que en ningún momento asumió la responsabilidad que le compete en su calidad de máxima autoridad del área y dirección política del SPF, a pesar del requerimiento judicial, en tanto delegó en esté la forma en que el Poder Ejecutivo Nacional, máximo responsable del sistema penitenciario, pretende garantizar los Derechos Humanos fundamentales de las PPL que están en juego en este caso.

La dignidad de la persona humana

La dignidad de la persona humana es el principio rector y objetivo esencial de los

Derechos Humanos, no obstante, aunque existe unanimidad en estas dos cuestiones, cierto es que no existe uniformidad de criterios sobre el concepto y su contenido.

Una definición utilizada comúnmente sostiene que la dignidad de la persona humana puede entenderse como el deber de tratar a las demás personas de la misma forma en que te gustaría ser tratado.

En función de ello, para ver si tratamos a los demás como nos gustaría que nos traten, les proponemos que participemos de un juego, imaginario, dividido en varios pasos.

Mientras dure el aislamiento social y no se permita el ingreso de visitas en cárceles y comisarías cumplamos el siguiente protocolo:

1.- Apaguemos nuestros celulares, computadoras, notebook y/o cualquier otro medio tecnológico y no volvamos a prenderlos hasta que se permita, nuevamente, el ingreso de las visitas a cárceles y comisarías.

2.- Formemos un grupo, integrado por 200 miembros, de vecinos del edificio, country, barrio y/o manzana donde vivimos y elijamos a un integrante del grupo, a quien le permitiremos, en su casa, tener una computadora con cámara web e internet conectada en un horario lo más amplio posible, digamos de 08:00 a 20:00 horas (así tendremos una sala de videollamadas cada 200 personas, igual que en el Complejo Penitenciario Federal D).

3.- De todos nuestros afectos, sean familiares (madres, padres, hijos, hermanos y/o parejas) y/o amigos, elijamos a una sola persona (asegurémonos que, obviamente, tenga una computadora con cámara web y conexión a internet con banda ancha suficiente para recibir videollamadas), y armemos una lista con sus datos identificatorios y la dirección electrónica correspondiente (Sugerimos elegir a alguien que comparta domicilio con la mayor cantidad de familiares posibles dado que, como afuera hay aislamiento social, el resto de los familiares y/o amigos no elegidos no podrán ir hasta el domicilio para participar de la comunicación).

4.- Entreguemos la lista al vecino o vecina que elegimos conforme el punto 2, con las siguientes tareas:

A. Que lleve un libro donde deberá registrar los datos personales de nuestro “único” ser querido elegido y su dirección electrónica;

B.- Luego nos dará un turno de 15 minutos, dentro de los horarios establecidos para hacer la videollamada;

C.- Nos vendrá a buscar y nos llevará hasta la sala donde está instalada la computadora y él mismo establecerá la comunicación.

D.- Una vez terminado el tiempo asignado, sin perjuicio de si la comunicación se efectuó o no, nos acompañará hasta nuestra casa y luego irá a buscar a otro integrante del grupo de vecinos para seguir cumpliendo con los turnos.

5.- Esperemos en nuestra casa, siempre con los celulares y/o computadoras apagadas, hasta que los otros 199 integrantes del grupo cumplan sus turnos asignados y nos vuelvan a buscar para hacer otra videollamada, otra vez a la persona designada, a la dirección electrónica registrada.

Si todo sale bien (hay luz en los dos extremos de la comunicación; se mantiene la conexión de banda ancha, no se rompe la PC o la cámara web nuestra o de nuestro destinatario; no se realiza un operativo policial en el barrio que impida que nos lleven hasta la sala de videollamada, dícese requisita; y cualquier otro imponderable que pudiere pasar) cada 4 días y algunas horas podremos establecer contacto con una y solo una de nuestras personas queridas.

Y así seguiremos durante los varios meses que, para el ámbito carcelario, dure el aislamiento. Obviamente teniendo por fuera del escenario planteado un brote de COVID-19 en el barrio y/o entre nuestros seres queridos.

A esta altura vale preguntarse ¿Cuánto tiempo podremos resistir el juego? ¿Podremos resistir sabiendo que no tenemos una fecha certera de cuándo acabará todo esto? ¿Es posible en este escenario no ver afectada nuestra salud física y mental?

Aunque no lo jugamos, y por suerte no seremos obligados a jugarlo, estamos seguros que así como a nosotros, a ustedes, este juego no nos va a gustar.

También estamos convencidos de que así no queremos, ni ustedes quieren, ser tratados.

A modo de reflexión final

Cuando vemos que, ante la pandemia, organismos de Derechos Humanos Regionales e Internacionales están formulando recomendaciones para que los Estados revean las situaciones de privación de libertad y/o las condiciones en que éstas se cumplen [20], algunos países están analizando o ya han tomado medidas efectivas en ese sentido (Turquía[21]; varios países de la comunidad árabe[22]; E.E.U.U.[23]; Reino Unido[24]; Brasil[25]; Perú[26], entre otros); a la par, en nuestro país, la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires dictó una resolución ordenando detenciones domiciliarias y que los Tribunales inferiores evalúen los casos en el mismo sentido[27]; y muchos tribunales, incluidos los del fuero federal (entre los que se encuentran los mismos que han rechazado la autorización del ingreso y uso de celulares en las unidades penitenciarias) hacen lugar a medidas alternativas a la prisión en función de la situación

de emergencia sanitaria, las resoluciones que deniegan el ingreso y uso de telefonía celular a las personas privadas de libertad pierden más sentido aún, dejando, de esta forma, en mayor evidencia que la negativa, en definitiva, solo se sustenta en la decisión, de los funcionarios responsables, de recurrir a la mitad de la biblioteca que da argumentos para restringir derechos, es decir a la mitad de la biblioteca equivocada.

- [1] DNU 297/2020, siguientes y concordantes.
- [2] Disposiciones N° DI-2020-49-APN-SPF#MJ del 20/3/2020 y Nro. DI-2020-60-APN-SPF*MJ del 1/4/2020.
- [3] Arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo X;- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5. Derecho a la Integridad Personal; 8. Garantías Judiciales, 17. Protección a la Familia, 25. Protección judicial; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 7 y 10; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12; Reglas Mandela: 1; 3; 4; 5; 36; 38; 43; 45; 58; 61, 68, entre otras; CSJN en fallos "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus" y "Verbistky s/ recurso de hecho", entre otros; Ley Nacional Nro. 24660.
- [4] Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Mar del Plata, resolución del 27 de marzo de 2020; Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de San Isidro, Habeas Corpus Colectivo N° 16.738; Sala II Cámara de Casación Penal Pcia. De Bs. As. Detenidos alojados en la UP 9 s/ HC colectivo. Causa 100145. Resolución del 30/3/20: Juzgado de Ejecución penal de San Nicolás. Acción de Hábeas Corpus n°16-00- 000057-20/00 a favor de los detenidos alojados en las dependencias policiales y/o destacamentos correspondientes al Departamento Judicial de San Nicolás; Juzgado de ejecución Penal de Junín. Causa HC 1/2020; Juzgado de Garantías 1 de Bahía Blanca. Causa Habeas Corpus Colectivo N° HC-02-00-000010-20/00; Juzgado de Ejecución Penal de San Nicolás. Causa N° 21.059, caratulado: "Juzgado de Ejecución Penal - Privados de libertad UP 3 - Pandemia COVID 19 – CORONAVIRUS"; Juzgado de Ejecución Penal 1 de Mendoza. Expte. N° 47215/V "Habeas Corpus Correctivo y Colectivo, XUMEK"; entre muchos otros.
- [5] FGR 2210/2020, rotulado: "Internos Complejo Penitenciario Federal V – Senillosa s/ habeas corpus". Juzgado Federal 2 de Neuquén.
- [6] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391., párr. 134; Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr. 24, y Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383., párr. 88; Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr. 24, y Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383., párr. 88; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 267; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 67, y Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391., párr. 135.; Caso Hernández vs Argentina. Excepción, Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2019. Párr.. 121 y siguientes.
- [7] Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias. Recomendación V/2015. 17/9/2015.
- [8] FLP 10067/2020 "Internos del pabellón F UR II s/ habeas Corpus Colectivo"
- [9] FLP 10142/20 caratulada "IRIC, UNIDAD 31 Y OTROS s/HABEAS CORPUS"
- [10] Población penal alojada Informe en relación a (COVID-19) producido por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.
- [11] <https://www.pagina12.com.ar/258445-sin-acceso-a-internet-la-educacion-e-n-cuarentena-no-llega-a>
- [12] Protocolo de Vinculación Familiar y social a través del sistema de video llamada del Servicio Penitenciario Federal.
- [13] <http://www.comisionporlamemoria.org/la-justicia-autorizo-el-uso-de-celulares-a-las-personas-detenidoas-en>

[la-carcel-de-batan/](#)

[14] Protocolo para el Uso de Teléfonos Celulares por parte de Personas Privadas de Libertad en el Ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense confeccionado por la Subsecretaría de Política Criminal Dirección Provincial contra el Delito Complejo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Pcia. De Buenos Aires

[15] <http://xumek.org.ar/acerca/>

[16] Juzgado de Ejecución Penal 1 de Mendoza. Expte. N° 47215/V “Habeas Corpus Correctivo y Colectivo, XUMEK”.

[17] FGR 2210/2020: “Internos Complejo Penitenciario Federal V – Senillosa s/ habeas corpus”. Juzgado Federal 2 de Neuquén.

[18] Fiscalía Federal 2 de Lomas de Zamora y PROCUVIN.

[19] FLP 10067/2020 “Internos del pabellón F UR II s/ habeas Corpus Colectivo” FLP 10067/2020 “Internos del pabellón F UR II s/ habeas Corpus Colectivo” y FLP 10142/20 caratulada “IRIC, Unidad Penal 31 y otros s/Habeas Corpus”.

[20] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución Nro. 1/2020 Pandemia y DDHH en las Américas. 10/4/20; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Declaración COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones Internacionales. 14/4/20; Recomendaciones de La Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, entre otros.

[21] <https://www.elmundo.es/internacional/2020/04/14/5e957214fdfff20338b458b.html>

[22] <https://www.lavanguardia.com/politica/20200408/48391555336/paises-arabes-liberan-a-miles-de-presos-en-medio-de-la-pandemia.html>

[23] <https://actualidad.rt.com/actualidad/347096-carceles-eeuu-liberan-presos-coronavirus>

[24] <https://www.infobae.com/america/eeuu/2020/04/07/reino-unido-murieron-nueve-presos-por-coronavirus-y-el-gobierno-preve-liberar-a-4000-reclusos/>

[25] <https://www.prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=355835&SEO=deciden-liberar-en-brasil-30-mil-presos-ante-pandemia-de-covid-19>

[26] <https://diariocorreio.pe/politica/ministro-de-justicia-fernando-castaneda-anuncia-liberacion-de-presos-por-deudas-de-pension-alimenticia-coronavirus-peru-covid-19-noticia/>

[27] Presidencia de Cámara. Causa 102555 "Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires S/ Habeas Corpus colectivo y correctivo", y su acollorada acción de Habeas Corpus formulada por el Defensor Oficial, doctor Germán Kiefl, en la causa N° 102558, caratulada "Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarías del Departamento Judicial Bahía Blanca / Habeas Corpus colectivo"